

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDA  
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 10 008 2020 00197 00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
REFERENCIA	<b>INADMITE DEMANDA</b>
DEMANDANTE	JOHN JAIRO PEREZ MARTINEZ

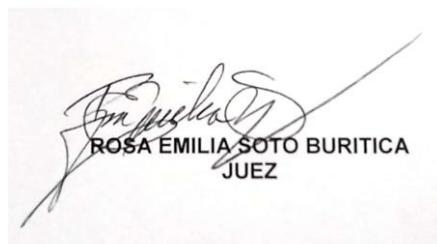
Al estudiar la presente demanda de divorcio promovida por JOHN JAIRO PEREZ MARTINEZ en contra de DANIELA GALLEGO SANCHEZ, por medio de apoderado judicial idóneo, se encontraron unas deficiencias que dan lugar a su inadmisión.

1. Se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se fundamenta causal primera invocada para el divorcio que se pretende.
2. El poder deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (SIRNA) (art 5 del d. 806 de 2020 concordante con el art. 74 del C:G.P)
3. Se debe allegar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos, por correo electrónico o por correo certificado, a la parte demanda. (art. 6 del D. 806 del 2020).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso de se concede el termino de cinco (5) días para que la parte demandante proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO**, para representar a la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

gacr